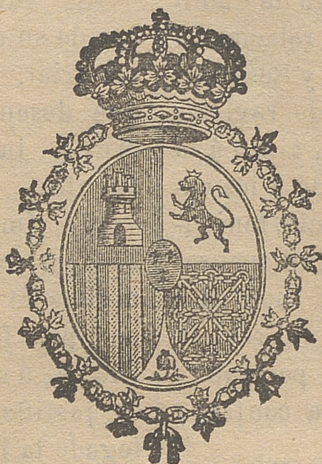




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1903.)

NUM. 2.184.

Gobierno civil de la provincia.

SERVICIO AGRONÓMICO.

CIRCULAR.

Proponiéndose el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, formar la Estadística Comercial de España, de que hoy carece, se hace preciso que con toda urgencia remitan los señores Alcaldes á la Seccion de Industria y Comercio del referido Ministerio una copia de las matrículas industriales y de Comercio que existan en los respectivos Ayuntamientos.

Valladolid 2 de Octubre de 1903.

El Gobernador,

Santos Ortega.

NUM. 2.185.

Obras públicas.—Ferrocarriles.

Con fecha 12 de Septiembre próximo pasado he tenido á bien imponer una multa de 1.500 pe-

setas á la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Segovia por el choque de trenes ocurrido el día 5 de Junio último entre las estaciones de Pozal de Gallinas y Medina del Campo.

Lo que se hace saber por medio de este BOLETIN en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto de 1901.

Valladolid 2 de Octubre de 1903.

El Gobernador,

Santos Ortega.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 32. Son deberes y atribuciones de los Depositarios-Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ejercer el cargo de Claveros de las Cajas y de los almacenes de efectos.

2.º Custodiar los efectos timbrados y los valores que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, los recibos talonarios de las contri-

buciones é impuestos del Estado y todos los demás efectos y valores del Tesoro.

3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Tesoro y se hallen intervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones á su dorso con media firma.

4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas, obligaciones de cargas de justicia y recargos municipales sobre industrial y carruajes de lujo, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda, según la nómina respectiva.

5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de Clases pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Recibir el importe de los recibos de contribucion que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por este concepto.

8.º Recibir los depósitos necesarios que se constituyan en efectos públicos ó en metálico, y los provisionales para optar á subastas, y remitir los primeros á la Tesorería Central de Hacienda.

9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores á que se refiere el párrafo anterior despues de suscribir el *Recibi* en los mandamientos de ingresos.

10. Designar, bajo su responsabilidad, persona que, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11. Nombrar el subalterno de Caja, dando cuenta á la Direccion general del Tesoro, al Delegado y al Tesorero de la provincia.

Art. 33. Los Interventores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuacion:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervencion de su cargo cumplan las leyes, Instrucciones y Reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado y por el Delegado de Hacienda en la provincia, á quien prestarán obediencia por ser su inmediato superior jerárquico. No obstante, si entendieran que alguna orden verbal ó escrita que aquél les comunicase es contraria á las Leyes, Instrucciones y Reglamentos, sola-

mente la cumplirán si se le reiterase por escrito al margen de la comunicacion que deberán pasarle en el acto, exponiendo en forma debida las causas de la improcedencia de la orden, y señalando la disposicion que se infrige al darla cumplimiento. Inmediatamente que se les reitera el mandato por el Delegado, pondrán el hecho en conocimiento de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

2.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

3.º Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ello los arqueos diarios y quincenales con estricta sujecion á lo mandado sobre el particular.

4.º Designar un empleado de la Intervencion que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los mismos.

5.º Emitir los informes que reclame el Delegado en los casos taxativamente expresados en los Reglamentos ó cuando lo requiera la importancia del asunto á juicio de esta Autoridad.

6.º Intervenir todos los actos y acuerdos administrativos de Jefes de las demás dependencias, consignando su conformidad ó entablando las reclamaciones económicas ó recursos que procedan.

7.º Suscribir la conformidad en las cuentas que debe formar el Tenedor de libros en union de los Administradores y el Tesorero.

8.º No permitir que existan en la Depositaria-Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos ó de la Deuda, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

9.º Cuidar de que las escrituras de fianza que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinan las leyes y las Instrucciones vigentes, informar en los expedientes de dichas garantías y en los de cancelacion de las mismas cuando estas no correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razon.

10. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relacion al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de la Comandancia, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus señas.

11. Asistir personalmente ó por delegacion, segun las Instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratacion de servicios, arrendamientos de fincas, adquisicion ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicacion de las Leyes y Reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Delegado en la provincia exponiendo en ellas su opinion, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

13. Asistir igualmente á las Juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á las de defraudacion de la renta de Aduanas, é interponer los recursos correspondientes contra las resoluciones de dichas Juntas, siempre que las considere lesivas á los derechos de la Hacienda.

Cuando exista Aduana en la capital de la provincia, en vez del Interventor de Hacienda deberá asistir á las Juntas administrativas el segundo Jefe de aquélla, siempre que se trate de delitos de defraudacion de la expresada renta y de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

14. Cuidar de que el Tenedor de libros expida las certificaciones de descubiertos y de pasarlas con puntualidad á la Tesorería para que ésta disponga se haga efectivo el importe de aquéllas por los funcionarios encargados de la recaudacion ejecutiva.

15. Designar el funcionario ó funcionarios de su dependencia que hayan de presenciar é intervenir las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias que practique la Tesorería á los Recaudadores de la Hacienda, arrendatarios del servicio y Agentes ejecutivos.

16. Intervenir en las atenciones de su cargo la asignacion del material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las correspondientes cuentas.

17. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 34. Los Inspectores provinciales de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los funcionarios de su dependencia las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Inspeccion de la Hacienda pública y las órdenes que les sean comunicadas por la Subsecretaría del Ministerio respecto á la inspeccion del servicio ó por la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en lo relativo á la inspeccion del tributo.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda en la provincia y ejecutar personalmente ó disponer que se ejecuten por los funcionarios de la Inspeccion los servicios que aquél les encomiende, dando cuenta en todos los casos á la Subsecretaría del Ministerio ó á la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, segun la índole y naturaleza de los indicados servicios.

3.º Ejercer una inspeccion permanente sobre todas las oficinas y organismos de la Hacienda en la provincia, vigilando el exacto cumplimiento de los servicios y dando cuenta inmediata á la Subsecretaría de las faltas que notasen.

4.º Investigar por sí ó por medio de los funcionarios á sus órdenes todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades y demás derechos del Estado, procurando el descubrimiento de las ocultaciones en todo lo que signifique lesion para los intereses de la Hacienda.

5.º Distribuir los servicios entre el personal de la Inspeccion, teniendo en cuenta las aptitudes y el carácter técnico ó administrativo de los funcionarios, é imponer á éstos multas de uno á cinco días de haber por faltas de

asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo consideren necesario.

6.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignacion de material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

Art. 35. Los Administradores principales ó subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo lo deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y además las siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de provincia, á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado para tratar de asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado, se custodien en las Administraciones de su cargo durante el período de una á otra remesa á la sucursal del Banco de España, cuando la Administracion no radique en la capital de la provincia, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º En las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente todos los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España), por las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *Recibí* la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso, en las formas que dispongan las Ordenanzas, pero al terminar las operaciones se redactará por la Intervencion de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. En este documento se detallarán al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razon por la Intervencion de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervencion de la Aduana.

4.º En los puntos donde existan Recaudadores especiales se hará por éstos el ingreso en las Cajas del Tesoro y antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido, en los términos expresados en la regla anterior.



5.º En las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

6.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Delegado de Hacienda por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo, para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

7.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de Hacienda y al Tesorero de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

8.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por Instrucción y todas las extraordinarias que acuerden el Director general del Tesoro y el Delegado de Hacienda.

9.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

10. Conservar el orden en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para proponer la aplicación de mayores correctivos.

11. Presidir las Juntas arbitrales que se reúnen para la imposición de penalidades por faltas en materia de Aduanas, según lo determinado en la sección 2.ª, capítulo V, título 4.º de las Ordenanzas del ramo, y elevar á la Dirección general del ramo el expediente cuando se promueva recurso de alzada, bien por los particulares, bien por los Interventores de Aduanas.

Igual procedimiento se seguirá en todas aquellas reclamaciones que, no siendo de la competencia de las Juntas arbitrales, se entablen contra los actos ó acuerdos de los Administradores de Aduanas.

Art. 36. Los Interventores ó segundos Jefes de las Aduanas

principales ó subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

2.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado, siempre que tengan su residencia en la capital y aquella Autoridad considere oportuno citarlos.

3.º Cuidar de que los asientos de los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquélla cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado y al Tesorero, en fin de cada período de arqueo, nota clasificativa de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de la Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darle cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos convenidos.

8.º Procurar que se conserve el orden en la Sección, y proponer al Administrador cualquier medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

9.º Asistir á las Juntas administrativas cuando se trate de defraudación del ramo de Aduanas ó de los impuestos especiales de azúcares, alcoholes y achicoria.

Art. 37. Los Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes están encargados de ejercer la fiscalización necesaria sobre estos impuestos con sujeción á los Reglamentos por que los mismos se rigen, y á las órdenes é instrucciones que les comunique la Dirección general de Aduanas.

Art. 38. A los Administrado-

res de Loterías incumbe la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de la renta.

Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo con entera independencia de las demás oficinas los deberes que les impone la Instrucción general del ramo y las órdenes que reciban de la Dirección general del Tesoro, de la Delegación de Hacienda y del Tesorero de la provincia.

Art. 39. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las provincias Vascongadas y en la de Navarra; los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades y los Administradores-Depositarios tendrán, en la parte de servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que le quedan enumerados respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además los que no lo son, las órdenes que éstos les comuniquen.

Art. 40. Los Jefes ó Directores de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de sus respectivos cargos, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales, etcétera, se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales, como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y en los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la In-

tervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del Establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma le reclame.

7.º Designar, bajo su responsabilidad, el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia, y conducir á la del Establecimiento, la cantidad á que ascienda la consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en las dependencias del Establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 41. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, de la Caja, almacenes y hospitales del Establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puestos ó dependencias que no puedan vigilar constantemente por sí mismos, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Cuidar de que por la sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los capítulos y artículos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 42. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes; cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal; llevar un libro de cuen-

ta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciban y satisfagan; desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y rendir la cuenta de la misma.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

JUNTA PROVINCIAL

DE

Instruccion pública de Valladolid.

CIRCULAR.

Teniendo en cuenta el fin altamente educativo que persigue la «Liga Humanitaria y de Protección á los animales y á las plantas» con la formacion de las «Sociedades Escolares», y vista la circular de la Subsecretaría de Instruccion pública, recomendando la creacion de éstas en las Escuelas primarias, esta Junta recomienda con el mayor interés á las locales de primera enseñanza, y á los Maestros todos de esta provincia, que procuren organizar dichas sociedades inspirándose no sólo en las ventajas que han de reportarles la conservacion y aumento de los animales domésticos y de las plantas, sino también en la moralidad que envuelve tal pensamiento, pues con él se impedirá ese ensañamiento y crueldad con que los niños suelen tratar á unos y otras, en especial á los pájaros y plantas, que de manera tan directa influye en el bienestar y prosperidad de la Agricultura.

Valladolid 5 de Octubre de 1903.—El Gobernador Presidente, Santos Ortega.—El Secretario, Fernando Iturralde.

Núm. 2.216

PROVINCIA DE VALLADOLID.

AÑO DE 1903.—MES DE SEPTIEMBRE.

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

NACIDOS VIVOS:

1	Legítimos.	178
2	Ilegítimos.	25
3	Total.	203
4	Nacimientos por 1.000 habitantes.	2'95

NACIDOS MUERTOS:

5	Legítimos.	10
6	Ilegítimos.	1
7	Total.	11

DEFUNCIONES OCURRIDAS POR:

8	Fiebre tifoidea (tifus abdominal.)	2
9	Tifus exantemático.	»
10	Fiebres intermitentes y caquesia palúdica.	1

11	Viruela.	39
12	Sarampion.	»
13	Escarlatina.	2
14	Coqueluche.	»
15	Difteria y crup.	»
16	Grippe.	1
17	Cólera asiático.	»
18	Cólera nostras.	»
19	Otras enfermedades epidémicas.	»
20	Tuberculosis pulmonar.	11
21	Tuberculosis de las meninges.	2
22	Otras tuberculosis.	5
23	Sifilis.	3
24	Cáncer y otros tumores malignos.	4
25	Meningitis simple.	12
26	Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	10
27	Enfermedades orgánicas del corazon.	8
28	Bronquitis aguda.	6
29	Bronquitis crónica.	6
30	Pneumonia.	»
31	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	8
32	Afecciones del estómago (menos cáncer).	1
33	Diarrea y enteritis.	20
34	Diarrea en menores de dos años.	35
35	Hernias, obstrucciones intestinales.	1
36	Cirrosis del hígado.	2
37	Nefritis y mal de Bright.	3
38	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	»
39	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	»
40	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	1
41	Otros accidentes puerperales.	1
42	Debilidad congénita y vicios de conformacion.	3
43	Debilidad senil.	2
44	Suicidios.	»
45	Muertes violentas.	3
46	Otras enfermedades.	21
47	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	2
48	Total.	215
49	Defunciones por 1.000 habitantes.	3'13

Valladolid 5 de Octubre de 1903.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Marcial Mateos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 2.221.

Colegio Notarial de Valladolid.

La Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 28 del

pasado mes, ha dispuesto se provea por traslacion entre los Notarios que la soliciten y reunan las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general orgánico, la Notaria vacante en Quintanilla de Abajo, distrito de Peñafiel, por defuncion de D. E. Martin, ocurrida con anterioridad al Real decreto de 21 de Octubre de 1901, cuyo art. 5.º, último párrafo, ha de tenerse presente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este Colegio Notarial dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde la publicacion de la convocaria en la *Gaceta oficial de Madrid*.

Valladolid 5 de Octubre de 1903.—El Decano, Dr. Ignacio Bermudez Sela.—P. A. de la J. D., El Secretario, Licenciado Francisco Francia Hernandez.

Núm. 2.205.

Escuela de Artes é Industrias.

DE VALLADOLID.

Esta Escuela elevó consulta al Ilmo. Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio sobre la intervencion que estas Escuelas han de tener en la concesion de las cien plazas de pensionados que para el extranjero han sido creadas por aquél Ministerio, habiéndose recibido la siguiente orden: «En contestacion á la comunicacion de V. S. de 25 del corriente, he de manifestarle que cambiada la denominacion de las Escuelas industriales de Artes y Oficios por la de Escuelas de Artes é Industrias, pueden éstas considerarse autorizadas para hacer las propuestas á que se refiere el párrafo 3.º de la regla 8.ª de la Real orden de 22 del actual sobre expedicion obrera al extranjero.»

Los obreros alumnos que deseen informe ó propuesta por esta Escuela se lo participarán al señor Director de la misma antes del día 10 del corriente mes de Octubre.

Valladolid 3 de Octubre de 1903.—El Secretario, Angel Diaz.

Núm. 2.206.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 15 de Octubre, á las diez, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se ad-

mitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 30 de Septiembre de 1903.—P. I. El Oficial primero, Luis Sevillano.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Leña.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Por acuerdo del Consejo de familia de la menor María Catalina Villar y Garcia Obregon, se anuncia la subasta de las casas números 6 y 8 de la calle de Doña Maria de Molina, de esta Ciudad, propias de dicha menor.

La subasta se verificará el día doce del mes actual ante el Notario D. Ignacio Bermudez Sela, en su propio domicilio, calle de la Victoria, número 7, y hora de las doce de la mañana.

Los licitadores para tomar parte en la subasta depositarán previamente sobre la mesa la cantidad de quince mil pesetas en dinero ó valores del Estado.

Los títulos se hallan en dicha Notaria. Queda á voluntad del dueño aceptar ó no las proposiciones.

3 172

PÉRDIDA

El día 3 del actual se ha extraviado una perra de caza blanca, manchas de color canela en las dos orejas hasta los ojos, tiene siete meses, atiende por Tula; el que la tenga hará el favor de avisar á su dueño Fernando Izquierdo, calle de Miguel Iscar, núm. 10, Valladolid.

Señas particulares.—La pata izquierda la mueve debido á los nervios.

2 175

Imprenta del Hospicio provincial.